

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO Nro.	470013105001-2021-00136-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.** contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE SALUD**, cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue sometida al estudio legal correspondiente, conforme a los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, modificados por la Ley 712 de 2001, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, esta debe contener los siguientes requisitos y anexos:

ARTICULO 12 CPL y SS. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 15 de enero de 2013, radicado 41327, la cual resolvió el conflicto negativo de competencia entre un Juez de pequeñas causas laborales y un Juez Laboral del Circuito, sostuvo:

“Así las cosas, considera esta Sala que le asiste razón a la impugnante, cuando afirma que el asunto sí es susceptible de fijación de cuantía, pues si bien la pretensión del incremento a futuro está sujeta a un hecho incierto

que es la dependencia económica de la cónyuge, al momento de la presentación de la demanda se podía calcular la cuantía con aquellos incrementos causados en un veintiún por ciento (21%) sobre la pensión mínima.”

En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, **el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia.**

En consecuencia, conforme lo informó la Juez accionada de la revisión de las pretensiones advirtió que para el momento de la presentación de la demanda la cuantía, en este asunto, no superaba los veinte salarios mínimos mensuales y el trámite que se le imprimió era el correcto.”

CASO CONCRETO

En el asunto que concita la atención del Despacho, las pretensiones están dirigidas a que se declare que el Departamento del Magdalena- Secretaría de Salud, tienen la obligación de cancelar a Sociedad Medica Rionegro S.A. el valor pendiente por pago de la factura relacionados en los hechos de la demanda y, en consecuencia, se condene a pagar la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.891.987)**.

Al momento de estimar la cuantía, el demandante sostiene que la misma es inferior a los 20 SMLMV exigidos en el artículo 12 del CPTSS, y a su vez, dirige la demanda contra el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, no obstante, la demanda es repartida a esta sede judicial sin que se cumpla el lleno de los requisitos para ser estudiada por un Juez del Circuito.

Así las cosas, teniendo de presente el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., aplicable por el principio de analogía contenido en el artículo 145 del CPT Y SS, el cual indica que se determina la cuantía por el valor de todas y cada una de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, el despacho procedió a sumar la totalidad de las pretensiones, la cual es la siguiente:

FACTURA N° 4120228 por un valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.891.987)**. Monto que es inferior a los 20 SMLMV, como ya lo había anunciado el demandante, razón por la cual no le queda otro camino a esta dispensadora de justicia que obedecer a lo estipulado en el artículo 12 mencionado *supra*, es decir, remitir el proceso al Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral por ser él, precisamente el competente para conocer

de demandas con una cuantía inferior a los 20 SMMLV. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE la presente demanda a la oficina de reparto para que se surta el trámite de la asignación de la radicación respectiva y a su vez sea enviado al Juez Municipal de Pequeñas Causas en lo Laboral de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CIFUENTES SIERRA
JUEZA

TC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 11 **de agosto de 2021**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N.º 51**, fijados a las 08:00 a.m

Secretario (a)